

115-1-2015

Tribunal Primero de Sentencia, San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil quince.

Visto en juicio oral el proceso penal documentado en el expediente **115-1-2015**, diligenciado contra el imputado [REDACTED] quien en la vista pública manifestó ser de [...] años de edad, salvadoreño, soltero, no tiene compañera de vida, de oficios varios, gana diez dólares diarios, originario de San Salvador, nacido el día nueve de noviembre de mil novecientos setenta, residente en [...], de Apopa, en ese lugar vivía con su tía adoptiva y toda la familia de ella, no tiene hijos, sus padres eran [...] y [...] (ambos fallecidos); procesado por atribuírsele la comisión del delito calificado provisionalmente como **Violación en Menor o Incapaz Continuada** previsto y sancionado en los artículos 159 y 42 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de [...], cuya identidad no se divulga, con base en la garantía de reserva, regulada en el artículo 52 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, representada legalmente por la señora [...].

Vista pública *unipersonal* presidida por el Suscrito Juez **Alejandro Antonio Quinteros Espinoza**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal.

Han intervenido como partes: en calidad de fiscal, la abogada [REDACTED] y como defensora particular la Abogada [REDACTED] ambas mayores de edad y de este domicilio.

Hechos sometidos a juicio

La fijación del objeto del debate se establece en la Acusación, el que fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio en los términos siguientes:

“La señora [...], interpone denuncia en contra del señor [REDACTED] en calidad de representante legal de su hija [...], de doce años de edad, ya que el día tres de enero de dos mil quince, a eso de las veintiuna horas con treinta minutos se puso a platicar con su hija sobre su período menstrual ya que en el mes de diciembre sería su segunda vez que lo tendría con exactitud y su hija le respondió que no y le pareció extraño, empezó a cuestionarla si había hecho algo con alguien o que pasaba y fue en ese momento que le confeso que su tío señor [REDACTED] [REDACTED] en dos ocasiones cuya fecha s con exactitud no recuerda pero que fue los primeros días del mes de diciembre de dos mil catorce, y le relato que cuando ella se estaba

bañando su tío se subió al lavadero y desde ahí la estaba viendo y cuando ella salió la agarro a la fuerza, la metió a la fuerza en el baño diciéndole que no fuera a gritar y la besaba en la boca y empezó a quitarle el short y luego le quito la toalla y el blúmer, diciéndole que se callara o que le iba a pegar, tapándole la boca para que no gritara luego abusó sexualmente de ella, que parada él le introdujo el pene en su parte genital y que alrededor de quince minutos la estuvo abusando, su tío vio cuando el abuelo iba y cerró la puerta rápidamente para que no se diera cuenta que salía del baño y que en ocasiones anteriores ella se había dado cuenta que cuando se cambiaba él la observaba desde la ventana y que no le había dicho nada a nadie porque tenía miedo a que su madre la castigara también teme que esté embarazada.

Por lo que al recibir la denuncia se entrevista a la adolescente [...]. quien manifiesta que el día doce de diciembre de dos mil catorce, ella se encontraba en su casa de habitación ubicada en [...], de Apopa, juntamente con su tía [REDACTED] que solo por ese nombre la conoce, su hermana [...] de [...] años de edad y su tío [REDACTED] quien tiene unos cuarenta años y tres años de edad, que su tía se encontraba adentro de la casa viendo el Facebook su hermana viendo la televisión y su tío [REDACTED] sentado en una silla, que eran como las nueve de la mañana cuando ella decidió irse a bañar, que el baño queda poco retirado de la casa ya que queda en el patio y que ella se estaba bañando cuando de repente vio hacia arriba y observó que su tío [REDACTED] la estaba mirando fijamente que ella inmediatamente tomo la toalla que tenía sobre la puerta y se cubrió su cuerpo e inmediatamente abrió la puerta del baño y salió, cuando su tío [REDACTED] se tiró del lavadero donde se había parado y la tomo fuertemente del brazo izquierdo la apretó y la metió nuevamente al baño mientras le decía que no fuera a gritar porque se las iba a pagar, ella le dijo que la dejara ir y su tío le tapó la boca porque comenzaba ella a hablar, luego su tío le quito la toalla y comenzó a decirle que estaba bien rica que tenía unas chiches bien ricas mientras que con la otra mano le tocaba las piernas y la vulva y le dijo que no quería que fuera a hacer bulla porque le iba a pegar y la soltó de la boca y comenzó a besarla en la boca y le tocaba todo el cuerpo desnudo; que después comenzó a toparle el pene en la vulva y le repetía que no fuera a decir nada porque se las iba a pagar y de repente comenzó a introducirle el pene en la vulva que a ella le dolía y le decía que la dejara, su tío estuvo un rato introduciéndole el pene en la vagina, que después que saco el pene de su vulva a ella le dio vuelta viendo la pared y comenzó a introducirle el pene en el ano que su tío cuando hacia esto la mantuvo tapada de la boca con una mano, luego saco el pene de su ano y tiro una cosa blanca que le salió del pene y cayó en el suelo mojado, que entonces ella lo

empujo y salió del baño corriendo que se fue para su cuarto y ni su tía ni su hermana se dieron cuenta de lo que había sucedido, y cuando ella se estaba cambiando su tío [REDACTED] la estaba observando por la ventana que no le contó a nadie de lo que le había sucedido; que fue hasta el sábado tres de enero de dos mil quince en horas de la noche cuando llegó su mamá de trabajar le preguntó si ya le había venido su menstruación y ella le respondió que todavía no, su mamá le dijo que estaba bien extraño porque en diciembre le tocaba que le viniera y le dijo que le dijera la verdad si ya había tenido que ver con un hombre por lo que con temor ella le dijo que sí y le contó que su tío [REDACTED] le había hecho en diciembre y su mamá le contó a su abuela [...] y también su mamá le reclamó a su tío que porque lo había hecho pero él se negó y él dijo que ella era una mentirosa y se retiró de la casa y de inmediato su mamá y ella se dirigieron al puesto policial de [REDACTED] donde expusieron el caso y les tomaron la denuncia, en ese momento ella no le había dicho a su mamá que su tío [REDACTED] con esa eran dos ocasiones que había abusado sexualmente de ella, que la primera vez sucedió en el mes de febrero del año dos mil trece un día que ella solo estaba con su tía y su hermana había salido a comprar, que no recuerda la fecha exacta pero que fue en horas del medio día que su tía estaba lavando ropa y ella estaba adentro de su cuarto cuando llegó su tío [REDACTED] y se metió al cuarto y de un solo la agarró la tiro a la cama le tapó la boca con un pañal y comenzó a desnudarla y él le introdujo el pene en su vulva, que le decía su tío [REDACTED] que no fuera a hacer bulla ni a comentarle a nadie porque se las iba a pagar que en esta ocasión solo lo hizo en la vagina y que ella no le había contado a nadie.”

Considerando:

Cuestiones incidentales

No quedaron cuestiones incidentales pendientes de resolver y fundamentar en la presente sentencia por no haberse planteado por las partes.

Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer del presente caso ya que conforme lo dispone el artículo 57 del Código Procesal Penal, será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido, y en el presente caso los hechos sucedieron según acusación en la casa de habitación de la víctima, ubicada en [...], de Apopa, en donde de conformidad a los artículos 49 y 53 del mismo cuerpo normativo, se tiene competencia material y

funcional para conocer del caso sometido a juicio, cuya fase plenaria corresponde a uno solo de los jueces del Tribunal por estar excluido del conocimiento del Tribunal en pleno.

Procedencia de la acción penal

De conformidad a los artículos 193 N° 4 de la Constitución de la República, 17 N° 1, 74, 294 y 297 del Código Procesal Penal, la acción penal fue ejercida legalmente ya que el delito de **Violación en menor o incapaz continuada** previsto y sancionado en los artículos 159 y 42 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad sexual de [...], cuya identidad no se divulga, con base en la garantía de reserva, regulada en el artículo 52 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, representada legalmente por la señora [...], atribuido al encartado [REDACTED] es delito de acción pública y le corresponde en estos casos a la Fiscalía General de la República esa potestad, y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público Fiscal, tal como ocurrió con el requerimiento y acusación fiscal en el presente proceso.

Procedencia de la acción civil

De conformidad al artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo establecido en el artículo 394 inciso 2° numeral 1° del Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la acción civil, la que se ejerce por regla general dentro del proceso penal y en los delitos de acción pública es ejercida conjuntamente con la penal, sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no puede promoverse simultáneamente en ambas competencias y en el presente caso al tratarse de delitos contra la indemnidad o intangibilidad sexual, el Ministerio Público Fiscal ejerció la acción civil, por lo que se hará el pronunciamiento correspondiente conforme a las pruebas desfiladas en juicio.

I. Fundamentación Descriptiva

A. Prueba Pericial:

- 1. Reconocimiento Médico Forense de Genitales**, realizado a [...], por el Dr [REDACTED] perito del Instituto de Medicina Legal, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de enero de dos mil quince, que en sus conclusiones dice: a nivel de genitales: Himen; anular, estrogenizado, amplio y dilatado, este tipo de himen puede permitir la penetración sin desgarrarse. Ano: Pliegues presentes, mucosa pálida, un desgarro cicatrizado de cero punto tres por cero punto ocho centímetros a la una según el curso horario, buen tono de esfínteres, no hay evidencia externa de enfermedades de transmisión sexual, se le

practicara prueba de embarazo en el laboratorio forense, recomendaciones para recibir consulta en hospital de maternidad. **Fs. 18.**

2. Peritaje Psicológico, practicado a [...], el cinco de enero de dos mil quince, por la Licda. [REDACTED] que en sus conclusiones dice: 1. Al momento de la pericia psicológica la evaluada hizo un relato que coincide con los que comúnmente hacen las víctimas de abuso sexual (describe un hecho, identifica lugar, persona y hay afectación emocional). 2. La periciada a mi criterio tiene comprensión de los hechos. 3. Considero que la periciada mostró una reactividad emocional ansiosa con síntomas depresivos asociado al hecho denunciado y a su estado físico (posible embarazo). 4. A mi criterio la periciada cuenta con las habilidades básicas para comunicarse y rendir testimonio en cualquier medio que lo soliciten. 5. Recomiendo se apoye también en el estudio psiquiátrico forense **Fs. 21-23.**

3. Peritaje Psiquiátrico, realizado a [...], de fecha tres de febrero de dos mil quince, por el Dr. [REDACTED] Psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, que en sus conclusiones dice: En base a la evaluación psiquiátrica practicada a [...], soy de la opinión que: 1. **Presentó una reacción ansiosa-depresiva que corresponde cronológicamente a los hechos que reporta.** 2. La evaluada es capaz de comprender hechos y rendir testimonio. **Fs. 54-55.**

B. Prueba testimonial:

Se prescindió por la Fiscalía General de la República de los testigos de cargo, niña [...], y [...], ya que **según acta documentada en la Fiscalía General de la República la madre de la víctima llegó a manifestar que ella quería retirar la denuncia**, de lo cual se levantó un acta en sede fiscal, por lo que se hicieron gestiones para hacer comparecer a la víctima y ante la imposibilidad de localizarla lo documentó en actas; así mismo se prescindió de la declaración de los peritos Dr. [REDACTED] Licenciada [REDACTED] y Dr. [REDACTED] por no haber comparecido, la defensa estuvo de acuerdo y en ese sentido resolvió el Tribunal.

C. Prueba documental:

Se incorporó por medio de lectura de conformidad a los artículos 178 y 372 los medios de prueba documental siguientes:

1- Denuncia, realizada en la Policía Nacional Civil, Subdirección de Investigaciones, Región Metropolitana De Investigaciones, Delegación San Salvador Norte, Apopa, recibida por [...], puesta por [...], en calidad de representante legal de su hija [...], a las veintidós horas cincuenta minutos del día tres de enero de dos mil quince. **Fs. 8.**

2- Certificación de Partida de Nacimiento, número ciento dos, en la que consta que [...], nació en San Salvador, en el Hospital Nacional de Maternidad, a las cinco horas cuarenta y ocho minutos del día [...], hija de [...] y [...]. **Fs. 27.**

3-Certificación de Hoja Mecanizada de D U I. del señor [REDACTED] número [...], extendida el ocho de enero de dos mil quince, por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Las Personas Naturales. **Fs.16.**

II. Fundamentación analítica o intelectual

Básicamente la Fiscalía General de la República se había propuesto acreditar que el encartado, había abusado sexualmente en dos ocasiones a [...], y que esto había sido contra la voluntad de ésta, en su lugar de residencia en las circunstancias en las que se hizo referencia en la relación de los hechos acusados.

Sobre ello la actividad probatoria ha sido mínima en virtud de que no se contó con la declaración de la víctima [...], y de la madre de ésta, la señora [...], siendo la primera la testigo presencial y la segunda nada más por tener información de carácter referencial por ser la madre y la que recibió la información de parte de ésta y que determinó que de acuerdo a la Fiscalía General de la República, se interpusiera la denuncia correspondiente.

En relación a lo anterior únicamente se valora como medio de prueba documental la denuncia que se interpuso en su oportunidad, que nada más aporta información en tanto a la *noticia criminis* del hecho que el Ministerio Público Fiscal investigó, pero no supe en absoluto la declaración que en este caso el órgano de prueba tuvo que haber dado en la vista pública.

Además se presentó una certificación de partida de nacimiento a efecto de determinar que estamos ante el tipo de sujeto pasivo al que se refiere el tipo penal de Violación en Menor del artículo 159 del Código Penal, respecto de la cual no hubo ninguna controversia y se advierte y establece esa circunstancia con el mencionado medio de prueba documental.

Se anexo también una certificación de hoja mecanizada de DUI que no tiene relación con los hechos acusados, porque el tema de la identidad del imputado, no está en discusión y por lo tanto es irrelevante.

En cuanto al reconocimiento médico forense de genitales que practico el Dr. [REDACTED] [REDACTED] en las conclusiones en relación a los genitales específicamente al himen refirió que es un himen de tipo anular estrogenizado amplio y dilatado y que este tipo de himen puede permitir la penetración sin desgarrarse, es decir, que no encontró ahí rupturas precisamente por el tipo de

himen que presentaba la víctima, y por lo tanto ante esa circunstancia era esencial la deposición de la víctima en relación al hecho objeto de la imputación, dado que permite la penetración sin producirse desgarros; en cuanto a las otras áreas el ano, pliegues presentes, la mucosa pálida un desgarro cicatrizado a las cero punto tres por cero punto ocho centímetros, a la una según caratula horario que también se hizo referencia a la penetración de tipo anal, pero esto debía ser completado con la declaración que debía dar la víctima en relación al hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal.

También en el reconocimiento médico legal se hizo referencia que había un buen tono del esfínter y que no había evidencia de enfermedades de transmisión sexual. Se ha hecho referencia e incluso en la relación de hechos acusados y el mismo médico forense lo determina que se le practicaría prueba de embarazo pero de ello no se aportó prueba alguna por el Ministerio Público Fiscal, a efecto de determinar si en efecto la menor estaba embarazada y esto pudiera haber dado lugar también a la práctica de otros medios de prueba como en este caso pudiera haber sido una análisis de ADN en caso de confirmarse esta circunstancia ya que el perito así lo determina, igual circunstancia determinó la perito psicóloga la Licenciada [REDACTED] dentro de sus conclusiones al evaluar a la menor de edad [...], ya que hizo referencia que al momento la evaluada hizo un relato que coincidía con los que comúnmente hacen las víctimas de abuso sexual, describió un hecho, describió el lugar, identificó personas, y observó que había una afectación emocional, como segundo punto señaló que la periciada a su criterio tenía comprensión de los hechos sobre los cuales estaba narrando en ese momento, además consideró que la periciada mostró una reactividad emocional ansiosa con síntomas depresivos asociados al hecho denunciado y a su estado físico e incluso señala nuevamente un posible embarazo que es una circunstancia nueva que puede dar lugar incluso a que se puedan practicar de manera complementaria medios de prueba que se desconocen en este caso porque no se realizaron; también señala como punto cuatro que a su criterio la periciada cuenta con habilidades básicas para comunicarse y rendir testimonio en cualquier medio que lo solicite y como quinto punto recomendó que se apoye también con un estudio psiquiátrico.

En relación a ello posteriormente fue realizado por el Dr [REDACTED] a [...], una evaluación psiquiátrica en la que el perito concluyó que en base a la evaluación psiquiátrica practicada a [...], era de la opinión que presentó una reacción ansiosa depresiva que corresponde

cronológicamente a los hechos que reporta y la evaluada era capaz de comprender los hechos y rendir un testimonio.

En tal sentido se valora que hay algunos indicios importantes de manera periférica pero que en este caso no son los suficientes tal y como el Ministerio Público Fiscal, lo reconoció en la vista pública, para poder acreditar el hecho por el cual se sometió a juicio al encartado [REDACTED] en la vista pública, y en consonancia a ello, siendo que precisamente son los medios de prueba los que deben de producir la certeza positiva de la existencia de un hecho delictivo y además de la autoría en este caso del encartado [REDACTED], según el hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal, lo que no ha sido posible por la deficiencias de la actividad probatoria, fundamentalmente por las razones a las que ya se hizo referencia por la inasistencia de los testigos y algunos medios de prueba complementarias que pudieron haberse realizado especialmente a las circunstancias que han señalado los peritos, en relación a un posible embarazo como consecuencia del abuso sexual, que desde el inicio de la investigación se viene mencionando y se recogen en las pericias, por lo tanto, corresponde absolver al encartado [REDACTED], del delito de *Violación en Menor o Incapaz continuada* por el que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal, en perjuicio de la indemnidad sexual de [...], se le absuelve también de responsabilidad civil por no haberse establecido el hecho acusado por el Ministerio Público Fiscal, y de costas procesales por la gratuidad de la administración de justicia, de conformidad al artículo 181 de la Constitución de la República, y como consecuencia de la decisión se ordenó ponerlo en libertad, cesando inmediatamente la medida cautelar de la detención provisional en la cual se encontraba el encartado [REDACTED]

Por tanto:

Con base a los considerandos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 27 y 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18, 32, 33, 44, 45 No 1 y 4, 46 No 1, 47, 51, 58 numeral 1, 62 al 65, 114 al 116, 127, 159 y 42 del Código Penal; artículos 1 al 14, 16, 17 numeral 1, 45 No 3, 53, 82, 83, 142 al 145, 174 al 177, 179, 180, 196, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 367 al 378, 380, 381, 383, 386, 388, 391, 392, 394 al 398, 401 al 403 y 502 del Código Procesal Penal; en nombre de la República de El Salvador, el Suscrito Juez **falla:**

I. Absuélvese al encartado [REDACTED] de generales ya relacionadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito de **Violación en Menor o Incapaz Continuada**, previsto y sancionado en los artículos 159 y 42 del Código Penal, en perjuicio de la indemnidad

sexual de [...], cuya identidad no se divulga, con base en la garantía de reserva, regulada en el artículo 52 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, representada legalmente por la señora [...]; **II. Absuélvese** de responsabilidad civil y costas procesales, al procesado en mención, estas últimas correrán a cuenta del Estado de la República de El Salvador. **III.** Haciéndose constar que el imputado [REDACTED] se encontraba bajo la medida cautelar de la Detención Provisional y habiendo recaído una sentencia absolutoria, se puso en libertad sin ninguna restricción el día dieciséis de junio de dos mil quince, fecha en que se dio el fallo oral motivado en Vista Pública. En caso de no recurrir en Apelación, en el tiempo estipulado, declárese ejecutoriada la presente sentencia y archívense oportunamente las presentes diligencias. Quedando notificadas las partes en legal forma mediante la entrega de la fotocopia de esta Sentencia para lo cual se les convocó comparecer en la fecha al inicio mencionada, por lo que para efectos recursivos la sentencia se tendrá por notificada a partir de esta fecha de conformidad al artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Penal. Dejándose constancia que el procesado también quedó convocado a presentarse al Tribunal en la misma fecha.